



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 738

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2014-00206-00
Persona declarada interdicta	LEONOR DIAZ DE GRANADOS C.C. # 37.215.162
Curador de la interdicta	VIVIANA NATALI GRANADOS DIAZ C.C. # 37.270.033
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 37.215.162 perteneciente a la señora LEONOR DIAZ DE GRANADOS, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adf13104081be07443ae0c3ca8e4c5062ca525ae3f2f4f1bfd3f55fbbc3cc4**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 739

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2016-00086-00
Persona declarada interdicta	PEDRO NEL GUERRERO PABON C.C. # 13.222.197
Curador de la interdicta	GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO C.C. # 37.244.389
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 13.222.197 perteneciente al señor PEDRO NEL GUERRERO PABON, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e2611b40b16037872f2dc0762501c09fca1ef8dbef80b42bc718b0996721d**

Documento generado en 22/04/2024 03:07:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 790

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00383-00
Parte demandante	YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ Ladies2007@hotmail.com
Parte demandada	ERNESTO JULIO VACA MARTIN Eltormento747@gmail.com ;
Apoderados	Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO T.P. #37636 del C.S.J. Caballeroabogado9@gmail.com ; Abog. GERMAN ADRIANO CABREJO CARDENAS T.P. # 166.968 del C.S.J. gcabrejoabogados@hotmail.com ; Se acompaña este auto del escrito obrante en el renglón 075 del expediente digital.

Mediante escrito radicado el día 19 de abril del cursante año, obrante en el renglón # 075 del expediente digital, la parte demandada, por conducto de apoderado, solicita se declare la nulidad procesal con fundamento en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que en el auto #325 de fecha 19 de febrero de 2.024 no se decretaron las pruebas solicitadas por extemporaneidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, a dicha solicitud dese el trámite INCIDENTAL y córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se abstiene de realizar la diligencia de audiencia programada para las 8:30 am del martes 23 de abril del cursante año.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d7f4c832db1ed3d3d7801d94159de17f919309cc018d13ea86f5f2bb4a31cf**

Documento generado en 22/04/2024 04:56:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 773-2.024

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00442-00
Parte Demandante	ALICIA ROA RUEDA C.C. No. 63 290 601 Johanna.rondon.roa@hotmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados de JOSE OMAR RANGEL GUERRERO: 1- CESAR OMAR RANGEL ZAPATA C.C. 1 093 744 452 mra@hotmail.com 2- ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA C.C. 1 090 418 312 Albarangel90@gmail.com Herederos indeterminados del señor JOSE OMAR RANGEL GUERRERO C.C. No. 13 259 630 fallecido en Cúcuta el día 21 de diciembre de 2021
Apoderados	Abog. MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA T.P. # 237.776 del C.S.J. (principal) Lopezruizluis07@gmail.com Abog. DIEGO MAURICIO PEZZOTI TOLOZA T.P. # 197 914 del C.S.J. (sustituto) Diego_pezzotti@hotmail.com Abog. JAIME HUMBERTO RINCÓN CARDENAS T.P. # 28 101 del C.S.J. uniondeabogadoscol@hotmail.com
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrzo@procuraduria.gov.co
Curador ad-litem de herederos indeterminados	Abog. ORLEY ALEXANDER MALDONADO RAMÓN C.C. 1 134 854 130 Orley1988maldonado@hotmail.com

Realizado el estudio a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada de incidente de Nulidad, el cual sustenta su petición con fundamento en el art. 133 Numerales 5,7 y 8 y el art. 139 del C.G. del P. e igualmente solicita la suspensión del proceso hasta tanto se subsanen las nulidades procesales a partir de la diligencia del día 20 de febrero del año en curso, refiriendo que:

“El suscrito Apoderado, dada una fuerza mayor el día 27 de noviembre de 2-023, no pudo concurrir a su Despacho a cumplir con mis deberes. Jamás tuve información y citación de la fecha y hora para proseguir la audiencia el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

(2.024), celebrada por el despacho, mis mandantes corrieron la misma suerte, no fueron notificados, ni citados; ni por Email, o mediante los estados electrónicos de la página del despacho; situación que generó un desconocimiento total de la fecha concreta de tal audiencia, limitando mi asistencia, impidiendo mis mandantes declararan bajo juramento o procedieran a ejercer el derecho al contra interrogatorio. En conclusión, no se informó, por ningún medio la fijación de la diligencia para el día en que se nos pide justificación y se genera la nulidad de lo actuado en ella.

En base a lo anterior, solicito al despacho ejecute CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO en relación a las causales establecidas en el numeral 5, 6 y 8 del artículo 133 del código general del proceso; so pena de continuar adoleciendo el proceso de vicios que conducen a una nulidad procesal que debe declararse al tramitarse el incidente.”

Procede este operador judicial a entrar a resolver la controversia o inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandada, centrado en determinar si accede o no al incidente de nulidad, de acuerdo a lo anterior, manifiesta la parte demandada que “jamás” obtuvo información sobre la citada audiencia el día 20 de febrero del año cursante, sin embargo, resalta a la vista este juzgado que de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado a través de su correo electrónico de notificaciones judicial uniondeabogadoscol@hotmail.com se le compartió el link del expediente judicial, para sus fines pertinentes. (adjunto pantallazo)

Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00410-00 LISTO JG X

J Juzgado 03 Familia Circuito - N. De Santander - Cúcuta
Para: uniondeabogadoscol@hotmail.com

📧 🔄 📧 📧 📧 📧 ...
Vie 12/01/2024 9:00 AM

Cordial saludo, se le remite LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL solicitado:

[54001316000320210041000 Pend. Cura](#)

Adjunto en el presente mensaje se les envía el link del expediente, que **sólo podrá ser abierto desde el correo al que se envía este mensaje** (único medio oficial de esa entidad, para recibir notificaciones judiciales) y en caso que les llegue a pedir algún código, es simplemente darle clic en el recuadro que dice **enviar** que aparece en su pantalla del mensaje, para que el servidor automáticamente les envíe el código al correo al que este juzgado les envió el link; código que deberán copiar y pegar en el recuadro que les diga copiar el código enviado y luego darle clic en el recuadro que dice comprobar; posteriormente, su servidor les pedirá comprobar su identidad y les solicitará que escriban el correo desde el cual se les compartió el link, donde en el recuadro que les aparece en blanco en su pantalla, es simplemente colocar el correo de este juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, más no el correo de esa entidad ni del correo del funcionario de esa entidad que va a abrir el link y darle clic en siguiente y podrán acceder al link, de lo contrario, no podrán acceder al mismo. Ahora, si llegare a continuarles las dificultad para abrir el link, en ese caso, deberán comunicarse con este juzgado al correo institucional, dejando un número de celular de contacto, para ponernos en contacto con Usted(es) y poder solucionar el inconveniente que se les presente, no siendo de recibo de este juzgado que se rehúsen y/o rechacen la notificaciones realizadas por el juzgado, so pretexto que no pueden acceder al link, para sustraerse de emitirnos la respuesta al requerimiento efectuado y/o ejercer su derecho a la defensa y contradicción, puesto que este juzgado los notificó en debida forma y les envió el link del expediente como es debido, habilitando el acceso al único medio oficial para recibir notificaciones judiciales de esa entidad y es su servidor de red quien no los deja acceder a los link y les pide código de acceso y comprobación de identidad, más no es el servidor de la Rama Judicial. Ahora que, si quieren abrir el aludido link desde otro correo electrónico de algún otro funcionario(a) de esa entidad, diferente al único medio oficial de esa entidad para recibir notificaciones judiciales, entonces, debe ese(a) funcionario(a) solicitar desde su correo institucional personal a este Juzgado, su habilitación para acceder al link, el cual una vez habilitado, deberá efectuar el procedimiento de código y comprobación expuesto en líneas anteriores, en caso que el servidor de esa entidad se lo solicite y en caso que persistan el inconveniente para acceder al link, igualmente, debe ese funcionario(a) indicar el número celular de contacto, para ponernos en contacto con él(ella), no siendo de recibo tampoco que ese(a) funcionario(a) alegue indebida notificación, para sustraerse de realizar lo pertinente para poder acceder al link y dar respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado.

Ahora bien, sustenta este operador judicial su decisión, con base a lo considerado por la H. Corte Constitucional en su sentencia STC4673-2021:

“el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, señala:

“(…) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (…).”

“(…) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (…)”.

“(…) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia,

solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”

Seguidamente, para la corporación el caso de fuerza mayor o caso fortuito lo analiza como:

“(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...).”

Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en la providencia antes citada, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.”

También es cierto que mediante audiencia del día 29 de noviembre del año 2023, compareció la señora ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA poderdante del Dr. JAIME HUMBERTO RINCÓN CARDENAS, diligencia en la cual tampoco asistió el Doctor, pero si quedo notificada en estrados la señora demandada Alba Rangel. Es significativo destacar que desde mencionada fecha la parte demandada fue notificada en estrados de la diligencia a realizar el día 20 de febrero del año cursante, aunado ello no se debe olvidar que con la virtualidad la administración y las partes pueden cumplir con la finalidad del conocimiento y asistencia a cualquier procedimiento judicial, para lo cual el abogado y sus partes se podían conectar desde cualquier parte. Ahora bien, considera este operador judicial que la figura de fuerza mayor o caso fortuito que es *“el imprevisto a que no es posible resistir”*, no opera o no se da en el presente caso, pues la parte demandada fue notificada en estrados y aunado a ello, tenia el expediente judicial a su disposición para tal conocimiento, lo cual era previsible y posible de evitar.

Teniendo en cuenta, que la justificación de las partes fue aportada con posterioridad a la diligencia, es decir, los tres (03) días siguientes de la audiencia, NO SE DEBE entender que con la justificación de su inasistencia el despacho tenga que nuevamente practicar lo desarrollado en la audiencia, pues solamente se debe acceder a ello, cuando la parte interviniente en el proceso lo justifique con anterioridad al desarrollo de la misma, de acuerdo a lo establecido en las diversas jurisprudencias y en especial a la citada en esta providencia. De conformidad también, a la autonomía y competencia de este operador judicial, procederá a aceptar la justificación de la inasistencia de las partes demandadas y su apoderado, manteniendo las pruebas practicadas y se continuará con el desarrollo del proceso, esto en razón a que no evidencia el despacho que opere la figura del fuerza mayor o caso fortuito, pues el apoderado pudo prevenir lo sucedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación de la inasistencia del Dr. JAIME HUMBERTO RINCÓN CARDENAS, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NO ACCEDER al incidente de nulidad presentado por el Dr. JAIME HUMBERTO RINCÓN CARDENAS, apoderado de los señores ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA Y CESAR OMAR RANGEL ZAPATO, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Continúese con tramite del proceso y manteniéndose las pruebas practicadas en el proceso de la referencia, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92d51459dd3f7a779f894e629f6259c06d18e5c0f54394b741262caf8b0c9c**

Documento generado en 22/04/2024 03:03:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 786

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00014-00
Causante	JUAN IGNACIO MOJICA GÓMEZ C.C. # 1.915.252 Fallecido el 22 de abril de 2.006
Parte demandante	Herederos determinados: INGRID CECILIA MOJICA NARANJO C.C. #37.443.235 ingrid.cmn77@gmial.com ; FARIDES LORENA MOJICA NARANJO C.C. # 60.265.516 lolean2482@hotmail.com ; HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO (Síndrome de Down) C.C. #1.004.997637 yolinaranjo55@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN IGNACIO MÓJICA GÓMEZ.
Parte demandada	JOSE REINALDO MOJICA NIÑO C.C. # 13.465.443 JAIDY BELÉN MOJICA SOTO C.C. # 66.785.448 Calle 4 Norte # 5C-10 cs 5 c 10, Cúcuta, Norte de Santander
Apoderado	Abog. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR T.P. #356.425 del C.S. J. everej2g@gmail.com

Mediante escritos recibidos el día 2/06/2023, obrantes en los PDF #015 a 017, las señoras INGRID CECILIA MOJICA NARANJO, FARIDES LORENA MOJICA NARANJO y HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO, obrando en calidad de hijas de JOSÉ RAMIRO MOJICA DUARTE (Q.E.P.D.) y como herederas determinadas en segundo orden sucesoral, del causante JUAN IGNACIO MÓJICA GÓMEZ, a través de apoderado, presentan REFORMA A LA DEMANDA de PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los señores JOSÉ REINALDO MOJICA NIÑO y JAIDY BELÉN MOJICA SOTO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones

1-Se requiere que se allegue el poder otorgado ante NOTARIO PÚBLICO por la señorita HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO directamente al profesional del derecho para efectos de que la represente judicialmente en este proceso ante este despacho judicial.

Se reitera que no es viable que la madre (señora YOLANDA NARANJO DOMINGUEZ) represente a la joven HEIMY YELITZA porque esta es mayor de edad, salvo que ante NOTARIO PUBLICO la hija le otorgue poder especial o la designe como apoyo judicial. (Ley 1996/2019).

2-Se requiere que se precise el valor exacto de la suma de dinero que se pretende como **FRUTOS CIVILES**.

3-Se requiere que se precise el valor exacto de la suma de dinero que se pretende como **INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIOS OCASIONADOS**.

4-Se requiere que se precise, corrija o complemente la dirección para notificaciones de la señora JAIDY BELÉN MOJICA SOTO toda vez que la notificación efectuada en octubre de 2.023 fue devuelta por la oficina de correos INTER RAPIDISIMO por motivo de dirección errada y/o incompleta.

5-Para efectos de ordenar la medida cautelar solicitada como es la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria #260-232908 se requiere que se preste la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por un valor asegurado al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

6- Se requiere que las pretensiones se ajusten y encaminen a la acción propuesta como es la **PETICIÓN DE HERENCIA**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1- **INADMITIR** la presente **REFORMA A LA DEMANDA**, por lo expuesto.

- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db263b59a42b9e4c38ac39692645a94ce5473764710ee9821a41d87ea9501a80**

Documento generado en 22/04/2024 03:08:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 765

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00018-00
Parte demandante	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. #1.093.755.832 313 804 7992 rojasrinconmartaviviana@gmail.com ;
Parte demandada	JORGE WILLIAM LÉON RIVERA C.C. # 88.203.920 313 575 3766 Dleonjean1@gmail.com ;
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71.353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com Abog. ANA MARÍA MAESTRE RINCÓN T.P. #410.727 del C.S.J. 301 460 3599 Ana.maestre.99@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Vencido el término del traslado al demandado y del emplazamiento a los acreedores, procede el despacho a continuar con el referido trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN y JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, se dispone:

1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS:

Para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintitrés (23) del mes mayo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar a la Abog. ANA MARÍA MAESTRE RINCÓN como apoderada del señor JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3- REQUERIMIENTO A LOS SEÑORES APODERADOS:

Se requiere a los señores apoderados para que alleguen el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas, en lo posible, de común acuerdo, UNA **SEMANA ANTES DE LA FECHA FIJADA.**

4- ADVERTENCIAS:

- A. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.
- B. En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo. El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente. Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales. Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”
- C. ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se

adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2- ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007f30103073d30f6d8f33a3c90603f0d05f46c7109373ee7a3cfa8311a6910**

Documento generado en 19/04/2024 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 771

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2024-00146-00
Causante	ALVARO LÓPEZ C.C. # 2.070.429 Fallecido en Cúcuta el día 18 de abril de 2.019 RegCivDef Serial #09672467 de la Not7Cuc
Cónyuge	ANA JOAQUINA ARIZA C.C. # 21.065.812
Heredera	ANA MILENA LÓPEZ ARIZA C.C. # 37.728.584 Anamilenalopezariza@gmail.com ;
Otros interesados	1-Herederos de NURY AMPARO LÓPEZ GAVIRIA (q.e.p.d.) 2-LUIS ALBERTO LÓPEZ GAVIRIA Av. 7 Calle 2 Cúcuta, N de S Restaurante YONY KENT (terminal de transporte) Celular: 300 496 6143 3-ALEJANDRO LÓPEZ ARIZA Celular: 304 376 7781 Carrera 11 # 28-24 Lagos 1, Floridablanca, Santander 4-YANNI MARCELA LÓPEZ ARIZA Chicago, Estados Unidos de Norte América
Apoderado	Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. # 162.011 del C.S.J. Calle 7 A # Celular: 313 887 3068

	Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com ;
D.I.A.N.	Sra. jefe G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Mgomeza1@dian.gov.co Cuantía: mayor a \$200'000.000,00
Emplazamiento	JGOF jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora ANA MILENA LÓPEZ ARIZA, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del progenitor, causante ALVARO LÓPEZ, fallecido en esta ciudad el 18 de abril de 2.019, demanda que cumple con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Atendiendo lo manifestado en el libelo de la demanda, se requerirá a la señora ANA MILENA LOPEZ ARIZA y apoderado para que dentro de los 3 días siguientes informen a este despacho judicial si la cónyuge ANA JOAQUINA ARIZA vive y si NURY AMPARO LÓPEZ GAVIRIA dejó descendencia; en caso afirmativo, deberán allegar los datos personales para notificaciones de ellas dos; además para que indaguen sobre los datos personales para notificaciones de la señora YANNI MARCELA LÓPEZ ARIZA

De otra parte, de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar este auto a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ GAVIRIA y ALEJANDRO LÓPEZ ARIZA, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil. De igual manera, deberá advertírseles que al momento de comparecer deberán allegar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante ALVARO LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante ALVARO LÓPEZ, fallecido en esta ciudad el 18 de abril de 2.019, por lo expuesto.
2. ORDENAR que el mismo sea tramitado por el procedimiento señalado en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar atodos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso**, en la formaseñalada en el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
3. COMUNICAR a la señora jefe del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en suma superior a doscientos millones de pesos (\$ 200'000.000,00).

Se advierte a la señora jefe del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, que mediante el recibo de este auto en su buzón electrónico queda debidamente notificada, que no se le oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER como heredera a la señora ANA MILENA LÓPEZ ARIZA como hija del causante ALVARO LÓPEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. REQUERIR a la señora ANA MILENA LOPEZ ARIZA y apoderado para que, dentro de los 3 días siguientes, informen a este despacho judicial si la cónyuge ANA JOAQUINA ARIZA vive y si NURY AMPARO LÓPEZ GAVIRIA dejó descendencia; en caso afirmativo, deberán allegar los datos personales para notificaciones respectivos; además para que indaguen sobre los datos personales para notificaciones de la señora YANNI MARCELA LÓPEZ ARIZA de quien se aduce reside en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica.
7. De conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, NOTIFICAR este auto a los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ GAVIRIA y ALEJANDRO LÓPEZ ARIZA, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil. De igual manera, deberá advertírseles que **al momento de comparecer deberán allegar el**

**registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante
ALVARO LÓPEZ.**

8. REQUERIR a la señora ANA MILENA LÓPEZ ARIZA y apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a los señores LUIS ALBERTO LOPEZ GAVIVIRA y ALEJANDRO LÓPEZ ARIZA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo certificado cotejado de **acuse de recibido**, expedido por la empresa de correos escogida para tal labor.
9. RECONOCER personería para actuar al Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, como apoderado de la señora ANA MILENA LÓPEZ ARIZA, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.
11. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd56dcdd33d05f47eea9051d17134a573c50ceaf3a892a5cf1b36e6f0fa9c4**

Documento generado en 19/04/2024 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>